Comodoro Rivadavia, 29 de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., A. M. s/ Sucesión", Expte. N° 16.841/2008** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, (Expte. N° 189/2006), por haber interpuesto a fs. 102, recurso de apelación por propio derecho el Dr. R. H. contra la regulación de honorarios de fs. 101, por bajos.

Se agravia en su memoria el recurrente porque sostiene que conforme surge del monto de los bienes de la sucesión, la suma regulada no respeta los porcentajes establecidos por el artículo 7 de la ley de aranceles. Señala que de acuerdo a las tareas desarrolladas, eficacia y celeridad de las mismas corresponde se aplique el porcentaje mayor que determina la norma citada.

Antes de entrar al análisis de los agravios del letrado, es preciso señalar que el tribunal a-quo ante el pedido de fs. 93 impuso a los efectos de determinar honorarios el cumplimiento del procedimiento estatuido por el artículo 23 de la ley de aranceles (ley 4335 t.o). Esto es, en los casos que resulte necesario para determinar el monto del proceso establecer el valor de los bienes, corresponde correr vista al profesional y al obligado al pago del honorario para que en el plazo de ley, estimen dichos valores. Incluso la norma citada prevé que en el supuesto de no haber conformidad, se requerirá el dictamen de un perito tasador.

De lo expuesto se evidencia que el procedimiento determinado por la ley arancelaria no ha sido cumplido.

El letrado adjunta a fs. 96 la valuación realizada por una inmobiliaria de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, del precio de venta del m2 de inmuebles radicados en la zona donde se encuentra el bien inmueble integrante del acervo sucesorio. No informa la valuación del bien pues como surge de la nota presentada no se ha podido ingresar a la vivienda.

Incluso a fs. 100, clasifica y destaca la labor desarrollada en cada una de las etapas del proceso sucesorio que nos ocupa.

Cumplido con dicho trámite, a fs. 101 el tribunal regula honorarios.

Es claro que el obligado al pago del honorario- en el caso único heredero- no ha tenido participación en la determinación del valor de los bienes ni ha sido notificado respecto de su derecho a hacerlo, por lo que se evidencia que se ha conculcado su derecho de defensa en este sentido.

En virtud de lo señalado, se concluye que corresponde dejar sin efecto la regulación de fs. 101 por no haberse ajustado el procedimiento a las disposiciones del art. 23 de la ley de aranceles, aplicable al supuesto de autos.

De conformidad con lo expuesto, carece de virtualidad jurídica proceder al tratamiento de los agravios del recurrente, debiendo el tribunal de grado - previo a regular los honorarios que correspondan al letrado actuante-, correr traslado al obligado al pago de la valuación de fs. 93 y seguir con el procedimiento previsto por la normativa vigente.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden. No se regulan honorarios profesionales por ser de aplicación

al caso de autos las disposiciones del artículo 12 de la ley 4335 t.o.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Dejar sin efecto la regulación de fs. 101 conforme los considerandos pertinentes.

2°) Ordenar el cumplimiento del procedimiento previsto por el art. 23 de la ley 4335 t.o, previo a regular honorarios de los letrados actuantes.

3°) Costas de la alzada por su orden. No regular honorarios profesionales por aplicación del art. 12 de la ley 4335 t.o

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 091 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS